

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MONTERIA -CORDOBA

E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA 86 C.P.

ACCIONANTE: SERGIO SEGUNDO RODELO MUÑOZ

ACCIONADOS: FISCALIA 45 UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA,
PATRIMONIO ECONOMICO, Y OTROS.

3º INTERESADOS: ANA MARCELA AVILA

JUAN PABLO ANILLO MONROY

MIGUEL ANILLO MONROY

MARIA GABRIELA ANILLO MONROY

SERGIO SEGUNDO RODELO MUÑOZ, mayor de edad y vecino en esta ciudad, titular del correo electrónico ssrodelo10@outlook.com , actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto le manifestó que presento ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA C.P., por violación de mis derechos fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO**, contra la **FISCALIA 45 UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO, Y OTROS**, en los términos del precepto reglamentario No. 2591 de 1991 presento ante su despacho la siguiente:

PETICIÓN DE LA TUTELA

1. SE TUTELEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso.

2. En consecuencia de lo anterior, se ORDENE al **FISCALIA 45 UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO, Y OTROS**, SIRVA SOLICITAR AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION CONTRA LOS INDICIADOS.

4.- Que vincule a esta Acción Constitucional a la Procuraduría General de la Nación en asunto penales, al Consejo Seccional de la Judicatura-Disciplinaria y la Dirección de Fiscalías de Barranquilla, para lo de su competencia.

5. Para que la orden impartida por su honorable despacho sea de inmediato cumplimiento.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.- La tutela que se impetra por medio de este escrito es procedente por cumplir las exigencias legales para su prosperidad. **En efecto contra las OMISIONES de la FISCALIA 45 UNIDAD CONTRA LA FE PUBLICA, PATRIMONIO ECONOMICO, Y OTROS,** determinándose así una clara, expresa y concreta afectación de sus legítimos derechos amparados en los títulos I (DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES), II (DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPITULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES), y de una efectiva y equitativa actuación judicial TITULO X (DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, CAPITULO II, DEL MINISTERIO PUBLICO), amparados por la normatividad superior no solo en el articulado invocado si no igualmente a la clara definición del título II respecto de los derechos, las garantías y los deberes Y De la Protección y Aplicación de los Derechos , incorporados en dicha obra en el capítulo I y 2 el cual quien define en su orden los derechos fundamentales respectivamente y donde ocurren las siguientes circunstancias:

- Los derechos vulnerados con la decisión unilateral y motivada por la identidad acusada es de los fundamentales, puesta está regulado en el título II, "de los derechos, las garantías y los deberes", Cap. I "de los derechos fundamentales" y además se incorporan el ultimo citado al capítulo 2 respecto De la Protección y Aplicación de los Derechos como a su vez lo establecido en el título X capítulo IIa, donde observamos:

ARTÍCULO 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

ARTICULO 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

ARTICULO 14. "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

ARTICULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 277.- "1.-vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativo,

3.- "Defender los intereses de la sociedad,

5.- velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas,

7.- intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales__
(Negrillas y Subrayados Son míos).

Asimismo es procedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional: *“La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229)... Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley. En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 42 del Código General del Proceso, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes ...Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. No obstante, para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, debe acudirse a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. Al efecto, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del debido proceso, según la sentencia T- 297 de 2006 de esa misma Corporación y que se configura por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. El desborde del concepto de plazo razonable involucra un análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente, el análisis global de procedimiento y la falta de motivo o*

justificación razonable en la demora. No obstante también se ha precisado que es necesario demostrar que se ha intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. ... Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes. Así las cosas, el funcionario que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones, y que se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni evitar”.

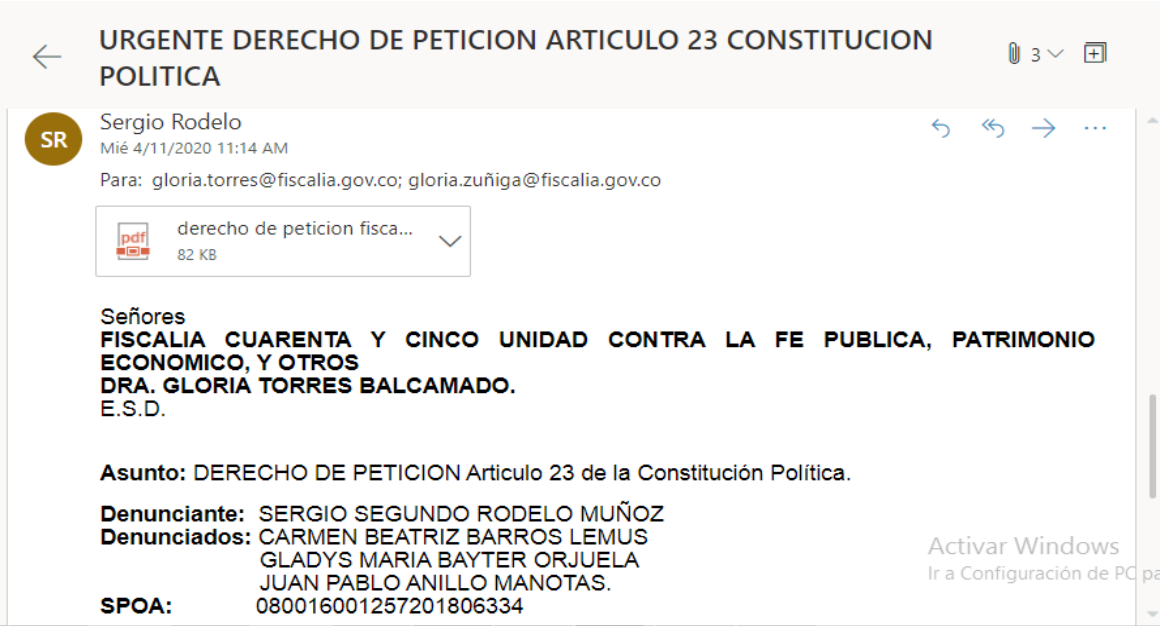
- Con base al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia la TUTELA resulta procedente por la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando devengan vulnerados o amenazados por la acción ó la omisión de cualquiera autoridad pública – o cuya conducta afecte grave ó directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, YA QUE EL DESPACHO DE LA FISCALIA 45 DE BARRANQUILLA SE ENCUENTRA VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LA OMISION DE SOLICITAR ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION DENTRO DE LA INVESTIGACION NUMERO DE SPOA. 080016001257201806334

HECHOS Y OMISIONES:

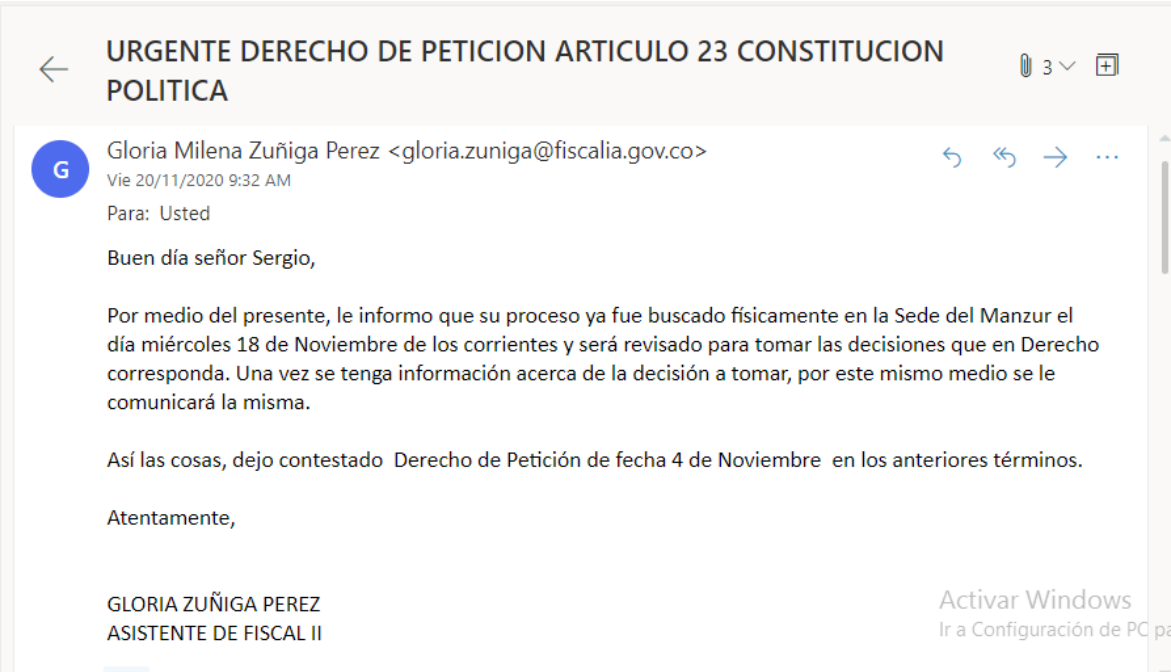
PRIMERO: Por reparto correspondió a esta Unidad de la Fiscalía accionada de la Nación, conocer de la denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal y prevaricato por acción y omisión, cometido por los indiciados CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, GLADYS MARIA BAYTER ORJUELA, JUAN PABLO ANILLO MANOTAS, la cual fue recibida en fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Al ver que no existía comunicación alguna por la Unidad de Fiscalía accionada desde la fecha de presentación de la denuncia, en fecha 4 de noviembre de 2020, presente derecho de petición, solicitando información del

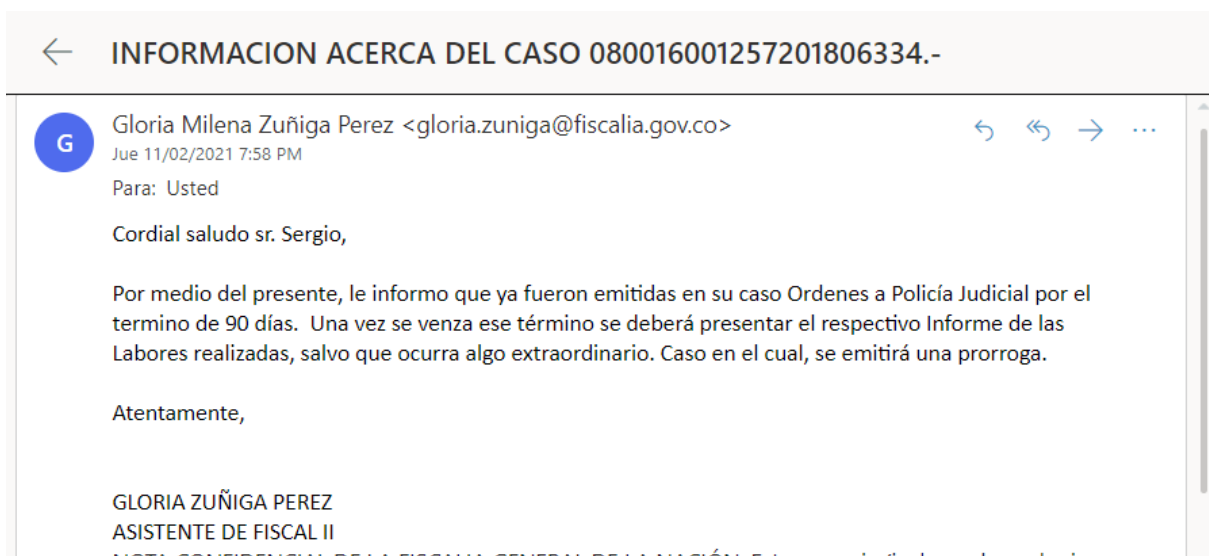
estado de la investigación y cuáles eran las razones por las cuales no se había dado el trámite correspondiente a la denuncia.



El cual fue respondido por la aquí accionada en fecha 20 de noviembre de 2020.



TERCERO: Posteriormente, a mi correo electrónico recibí un informe por parte de la fiscalía accionada, indicándome que había emitido ordenes de policía judicial dentro de la investigación, de las cuales no he tenido información alguna.



CUARTO: La Unidad de Fiscalía aquí accionada se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que, no ha cumplido con las atribuciones que le encargo el Código de Procedimiento Penal en su artículo 114:

"La fiscalía general de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.

3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía

Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar" (...).

QUINTO: Asimismo existe vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de la accionada puesto que han transcurrido mas de 3 años desde que la investigación se encuentra en su despacho sin que exista actuación diferente la supuestas ordenes de policía judicial emitidas por la titular del despacho, hecho que se aleja de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional: *"La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art. 29) y al acceso a la administración de justicia (art. 229)... Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto por los derechos de los intervinientes.*

SEXTO: Que con ocasión a la omisión del ente acusador lo indicados han continuado actuando de mala fe, con temeridad dentro de los siguientes procesos judiciales donde figuran como parte:

JUZGADO 12º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-RAD. 2019-00087

REF. ORDINARIO LABORAL: Dentro de cual la indiciada Sr. GLADYS BAYTER, le manifestó al Juez en su contestación de demanda y alegatos de conclusión que el Juzgado 6º de Familia había declarado la nulidad de mi matrimonio con mi difunta esposa NIDIA MONROY (qepd), cuando tenía pleno conocimiento que apenas el Juzgado 6º fijado nueva fecha y hora para realizar la primera audiencia, luego de decretada una nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Asimismo, la indiciada Sra. GLADYS BAYTER en su afán de llevar a error al Juez Doce Laboral de Barranquilla, en escrito de contestación manifiesto una serie de falsedades y hechos contrarios a la realidad jurídica del proceso, presento a los Hijos de mi fallecida esposa como litis consortes necesarios, muy a pesar que tiene conocimiento que a los mismo no les corresponde la pensión por no cumplir con los requisitos. Estipulados por la ley 100- 1993

JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- RAD. 2018-00382 REF.

NULIDAD DE MI MATRIMONIO. Proceso en cual los indiciados Sres. JUAN PABLO ANILLO MANOTAS Y GLADYS BAYTER, se presentaron ante el Juez a

solicitar la nulidad de matrimonio, cuando es el indiciado quien se caso primero con la Sra. ANA MARCELA AVILA manifestándole al Notario bajo la gravedad de juramento que no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio. Sumado a las falsedades presentada en los hechos de la demanda.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA RAD. 321-2016 REF. PROCESO DE SUCESION. Proceso dentro del cual las indicadas GLADYS BAYTER Y CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, estaban constriñendo a seguros alfa para que pusiera a disposición la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000)** para ser adjudicados a los herederos de mi fallecida esposa, muy a pesar de tener conocimientos que dichos dineros se constituían en un derecho adquirido su titular, al haberse reconocido pensión por invalidez por parte del Fondo de Pensiones Porvenir, que a su fallecimiento me fue sustituida al aquí accionante en calidad de esposo.

SEPTIMO: Que este ha sido el modus operandi de los accionados dentro de los procesos mencionados, y el aquí accionante como víctima de sus actuar delictivo ejerció su derecho constitucional de denunciar, pero la Fiscalía como titular de acción penal ha sido omisiva y dicha omisión y falta al principio de celeridad y efectividad vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

RUEGO A ESTE HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL se sirva tutelar mis derechos fundamentales, toda vez que, la Fiscalía encarga de caso me esta revictimizando con la falta de atención y celeridad a la investigación penal de la referencia.

NOTIFICACIONES

El accionante señor Sergio Rodelo Muñoz, las recibirá en su dirección electrónica: ssrodelo10@outlook.com

La accionada en su dirección electrónica: gloria.zuniga@fiscalia.gov.co
Jony.villanueva@fiscalia.gov.co

Los 3º Interesados: en los procesos Imanillom@hotmail.com,
mariagabrielaanillomonroy@gmail.com, juanpabloanillo29@hotmail.com,
anamarce_30@yahoo.es

Atentamente,

SERGIO RODELO MUÑOZ

C.C. No. 8.531.590